REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por DIEGO ALEJANDRO FRANCO MORA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

DIEGO ALEJANDRO FRANCO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.610.033, promovió **en nombre propio,** acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna**, por los siguientes **HECHOS:**

Indicó el accionante, que los comparendos No. 11001000000007914445 y 11001000000001865796 fueron cancelados, empero no se ha oficializado el pago, pues no han sido descargados de la plataforma del SIMIT, tal y como se evidencia en la página web de dicha entidad.

Añadió que el día 28 de agosto de 2020 elevó derecho de petición, del cual nunca obtuvo respuesta, por tal razón es que acude a este mecanismo de defensa, solicitando la depuración en el sistema de los comparendos, y la correcta notificación en el término legal.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna, y en consecuencia, se **SOLICITE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informar a la plataforma SIMIT, que los comparendos deben ser descargados, pues ya fueron debidamente cancelados, y expedir paz y salvo del estado de cuenta, (01-fls. 7 y 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE

INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,** a través de la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora de representación judicial, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que verificado el aplicativo de correspondencia de la entidad, se encontró que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo No. SDM 131794 de 2020.

De otro lado, manifestó que en el aplicativo SICON PLUS, no se encuentran reportados los comparendos 7914445 del 23 de febrero de 2015 y 1865796 del 16 de mayo de 2012.

Añadió la accionada, que se están realizando todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT, por tal razón, se envió correo electrónico al área encargada.

Por lo anterior, solicitó aplicar los precedentes constitucionales de las sentencias T-115 de 2004 y T-051 de 2016, y declarar improcedente el amparo invocado por el accionante, pues el mecanismo de protección principal fue otorgado al proceso administrativo contravencional y eventualmente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aunado a que no se configura un perjuicio irremediable, (05-fls. 3 a 8 pdf).

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT),** a través del doctor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de coordinador del grupo jurídico, señaló que el Simit publica de manera exacta y bajo postulados de legalidad, los actos administrativos, reportes de organismos de tránsito, quienes, en calidad de autoridades, son responsables de la información que se publica en la base de datos.

Indicó también la entidad vinculada, que fue revisada la cuenta del accionante, identificada con el No. 1023874306, en la cual se encontró que a la fecha posee varios comparendos pendientes de pago.

Precisó que en el evento de ajustarse o corregirse alguna información reportada al sistema, corresponde a las autoridades de tránsito efectuar el reporte correspondiente, pues son quienes legalmente ejercen el proceso de contravención en el marco de sus competencias.

Por lo anterior, solicitó exonerar a la entidad de toda responsabilidad, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, (06-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna, del señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO MORA, al no descargar de la plataforma SIMIT, los comparendos 11001000000007914445 y 11001000000001865796, a pesar de que ya fueron cancelados por el infractor.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

> *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto,*

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisible en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Frente a esta prerrogativa, la cual se encuentra consagrada en el art. 15 de la Constitución Política, la H. Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2018 señaló que, todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."1*

1 Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.2

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.3

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.4

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"*

2 Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
3 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
4 Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso puesto a consideración de este Despacho, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo y mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna, los cuales considera han sido vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues a pesar de que canceló los comparendos 11001000000007914445 y 11001000000001865796, aún continúan registrados en la plataforma del SIMIT, situación que lo ha afectado, al momento de adelantar trámites actuales, (01-fls. 1 a 8 pdf).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, este Despacho ha de señalar en primer lugar, que los hechos que soportan esta acción de tutela, no dan cuenta de la vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues si bien el señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO MORA manifestó que, actualmente se le está causando un perjuicio irremediable, debido a la falta de actualización de las bases de datos de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, lo cierto es que, no se logra establecer como esta presunta omisión trasgrede las prerrogativas al debido proceso, defensa, trabajo, mínimo vital y vida digna.

A pesar de lo anterior, atendiendo las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *"facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas",* este Despacho verificará si en este caso es viable la protección de los derechos fundamentales de petición y habeas data, pues los hechos y las pretensiones formuladas por el actor, dan cuenta de la falta de respuesta a la solicitud elevada el día 28 de agosto de 2020, así como la presunta omisión en la actualización de la bases de datos del SIMIT.

Así las cosas, se observa que las partes coinciden al indicar, que el señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO MORA elevó derecho de petición ante la autoridad de tránsito, solicitando la actualización de la plataforma SIMIT, en la cual aparecen registrados los comparendos que ya canceló en su totalidad.

Al respecto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en su defensa argumentó que, en el aplicativo SICON PLUS, no se encuentran reportados los comparendos 7914445 del 23 de febrero de 2015 y 1865796 del 16 de mayo de 2012; y que con el fin de dar contestación a la solicitud de radicado SDM 131794 de 2020, se emitió el oficio SDM-DGC-175853-2020, en el cual se informó la cartera con la entidad y el reporte de la novedad para la actualización.

Añadió la entidad accionada, que en este momento se están adelantando las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT, remitiéndose para el efecto, el respectivo correo al área encargada, (05-fls. 3 a 8 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BGOTÁ aportó al plenario, el oficio mencionado anteriormente (07-fl. 2 pdf y 08-fl. 3 pdf); y el certificado de comunicación electrónica, emitido por la empresa de mensajería *4-72*, el día 04 de noviembre de 2020, (08-fls. 6 y 7 pdf).

De manera que, para este Despacho no existe duda que la parte accionada, resolvió la solicitud elevada por el tutelante, relacionada con la actualización de la bases de datos en la cual se encuentran registrados los comparendos No. 7914445 del 23 de febrero de 2015 y 1865796 del 16 de mayo de 2012, sin embargo, no puede pasarse por alto, que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, quien administra el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), indicó que fue revisado el estado de cuenta del accionante, y se encontraron registrados dos comparendos, (06-fls. 3 y 4 pdf).

En el reporte que aportó la entidad vinculada, se observa que los comparendos relacionados en la base de datos, corresponden a los indicados por la Secretaría accionada en el oficio SDM-DGC-175853 del 03 de noviembre de 2020, siendo evidente entonces, que a la fecha la plataforma de SIMIT no ha sido actualizada.

No obstante, este Juzgado de manera oficiosa ingresó a la página web https://consulta.simit.org.co/Simit/, con el fin de verificar si el ciudadano actualmente presenta algún comparendo pendiente de pago, encontrando que, tan solo registra una infracción impuesta el día 15 de agosto de 2020, y que se identifica con el número 11001000000027593749 (09-fl. 1 pdf), siendo evidente entonces, que respeto a los comparendos 7914445 del 23 de febrero de 2015 y 1865796 del 16 de mayo de 2012, ya se efectuó la respectiva actualización.

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adelantó las gestiones tendientes a actualizar la plataforma SIMIT, y descargar de la cuenta asociada al señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO MORA, los comparendos identificados con los números 7914445 del 23 de febrero de 2015 y 1865796 del 16 de mayo de 2012.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la accionada procedió a actualizar la información contenida en la base de datos SIMIT, una vez el actor acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de sus derechos fundamentales.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), pues de los hechos de la tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ALEJANDRO FRANCO MORA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la

existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aaa85c616d4c19ef96a6b9af9c2b0d7de44c6383802d69f44fb1d3048ef8710
Documento generado en 12/11/2020 04:14:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica